

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.



Se publica todos los días excepto los festivos.

SUSCRICION EN SANTANDER: Por un año 35 pesetas; por seis meses 20 id; por 3 meses 10 id.—**SUSCRICION PARA FUERA:** Por un año 42'50 pesetas; por seis meses 25 idem; por tres meses 15 idem. Se suscribe en la Imprenta de Evaristo Lopez Herrero, calle de San Francisco, núm. 30.—El pago de la suscripción será **ADELANTADO**.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador.—Los anuncios se insertarán a un real por línea, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.—**ADVERTENCIA.**—Los números que se reclamen después de transcurrido el plazo de ocho días, y hecho el oportuno aviso para el pago de suscripción, se facilitarán a una peseta ejemplar de los retenidos por no haber satisfecho adelantado el importe de la misma.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Noticias referentes á la insurrección carlista, recibidas hasta la madrugada de hoy.

CENTRO.—El General en Jefe participa que asegurado el Maestrazgo y tomadas las disposiciones con las fuerzas que allí quedan, puede él marchar con dos divisiones á donde haga falta, en vista de la dirección de Dorregaray.

Segun los partes que se reciben del General Weyler por la derecha y Brigadier Golfín por la izquierda, las facciones Dorregaray se encuentran entre ambos en la alta montaña de Huesca, siendo de esperar que el general Martinez Campos con sus fuerzas queha de llegar en breve, formen entre los tres la combinacion conveniente para obligar al enemigo á combatir.

ARAGON.—El Capitan general trasmite un telegrama del Comandante militar de Daroca, en el que dice que habiendo hecho una salida parte del destacamento de aquella ciudad, dispuso á una pequeña partida carlista, causándole un muerto

y 11 prisioneros, habiéndosele presentado un oficial y un carlista á indulto. Anuncia nuevas presentaciones.

Siguen las presentaciones en varios puntos, y entre ellas la mayor parte de oficiales. En segorbe se han presentado el Vicepresidente de la Diputacion carlista de Valencia, y con él un Jefe, dos Capitanes, tres subalternos y 14 individuos de tropa.

(G. del día 13 de Julio)

CENTRO.—Acosadas las facciones, se han dividido, tomando á la izquierda el Cura de Flix, con intencion al parecer de ir á Navarra. Prevenidos los Brigadier Golfín y Villar, tratarán, no sólo de cerrarle el paso, sino de perseguirlo. El grueso parece que ha pasado por Sahun y Benasque seguido de cerca por el General Weyler.

El General Martinez Campos, segun estas mismas noticias, pasaria el Nogueras por el puente de Montañana, tratando de combinarse con Cathalan para estrechar cada vez más á los facciosos. Dos batallones del Centro se embarcan para pasar á Barcelona y reforzar aquella guarnicion.

El General Jovellar desde Sástago, en la orilla izquierda del Ebro, avanzará para dirigirse donde convenga y evitar que las

facciones traten de repasarlo intentando volver al Maestrazgo; queda asegurada la derecha del rio, y en aptitud las divisiones Montenegro y Salamanca para operar en columnas de dos compañías en persecucion de las Comandancias militares y proceder á la movilizacion de somatenes y voluntarios de los pueblos, dedicándose al propio tiempo á recaudar contribuciones, y haciendo imperar la ley en todo el Maestrazgo.

Anuncian de Daroca el regreso de una de las columnas, despues de haber recaudado 22.000 setas y hecho prisioneros al Comandante de armas de Nueros, un Cadete, cuatro sargentos, un cabo y siete facciosos, aprehendiendo además cinco caballos, armas, papeles, un desertor, cuatro quintos y rescatando un soldado que se hallaba prisionero.

CASTELLON.—Se han presentado á indulto 28 carlistas, entre ellos tres oficiales. Han ingresado 17 quintos prófugos de la última reserva. Los pueblos satisfacen las contribuciones voluntariamente, y los contingentes de provincias ingresan en caja. La partida de Miravet se ha presentado en varios pueblos pidiendo lo que quisieran darle.

TERUEL.—El Gobernador militar da cuenta de que se van

presentando varios quintos que estaban en las filas carlistas.

Siguen anunciando de varios puntos presentaciones á indulto de individuos sueltos.

(G. de 14 de Julio.)

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino con fecha 19 del mes próximo me traslada la Real orden siguiente:

«La Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado con fecha 17 de Noviembre de 1874, ha emitido el dictámen siguiente:

«Excmo. Sr. El Alcalde de Santoña acudió en 16 de Mayo de 1872 al Gobernador de la provincia de Santander, exponiendo que algunos extranjeros y militares retirados en aquella localidad, se negaban á prestar el servicio de alojamientos, apoyándose los primeros en el fuero de extranjería, y los segundos en las preeminencias que les conceden las Ordenanzas generales del ejército.

La Autoridad provincial decidió acertadamente respecto de los extranjeros, que no podian eximirse del gravámen citado, toda vez que como vecinos, á la par de disfrutar las ventajas debian soportar las gavelas consiguientes, sin que su fuero en este caso tuviera aplicacion.

Respecto de los retirados hubiera resuelto en igual sentido; á juzgar por su informe, sino se le dirigiera por el Capitan general una comunicacion en la cual reclamó para dicha clase las exenciones concedidas por el tratado 5.º, título 1.º, artículo 6.º de las Ordenanzas generales que la autoridad militar consideraba en

toda su fuerza, con arreglo á la orden de 19 de Octubre de 1869.

No atreviéndose por ello el Gobernador á dictar acuerdo, en la duda, elevó consulta al Ministerio del digno cargo de V. E. la cual despues de ser remitida á informe de los de Guerra y Marina que lo evacuaron defendiendo la exencion de los retirados de todas armas, se ha pasado al de la Seccion, que habiendo examinado el expediente con minuciosidad, no cree suficientemente fundada tal opinion, por mas que á primera vista aparezcan con fuerza las razones que se alegan para sustentarlas.

Manifiesta el Ministerio de la Guerra que segun la orden de 7 de Octubre de 1870, se declaró que el Decreto de unificacion de fueros de 6 de Diciembre de 1868, solamente se referia al privilegiado de los Tribunales que entendian en las cuestiones civiles y criminales de los aforados, de lo cual deduce que la exencion de la carga de alojamientos y bagajes consignada en las Ordenanzas sigue en vigor por no haber afectado á estas aquel decreto.

El ministerio de Marina en su informe, conformándose con el acuerdo del Almirantazgo que hizo suyo un dictamen luminoso del Fiscal militar del mismo Tribunal, refiere la historia de un gran número de disposiciones sobre la materia. Recuerda la oposicion que por parte de los Municipios se ha hecho siempre á las exenciones, disculpable á su juicio por los abusos cometidos al amparo de las Ordenanzas, los cuales dieron lugar á que se suspendiera la prerogativa de que se trata en ciertas épocas. Cita Reales órdenes de 1815, 1816, 1817 y 1819 que reconocieron aquella en favor de los matriculados y aforados de Marina y añade, que la confusion producida posteriormente con otras disposiciones contradictorias dió lugar al Decreto de las Cortes de 17 de Marzo de 1837 derogatorio de las exenciones en la materia en cuya disposicion no juzga comprendida á la Marina, por referirse en su concepto únicamente á los militares retirados.

Menciona órdenes posteriores de Febrero y Noviembre de 1845, Abril de 1848, Mayo de 1850, y Marzo de 1851 y 1852 confirmatorias de las prerogativas de los artículos 5.º y 6.º, título 5.º de las Ordenanzas de matrículas y del 6.º, título 1.º, tratado 8.º de las del ejército, para darles fuerza suficiente á derogar lo dispuesto en el decreto de 1837, cuya mayor autoridad reconoce sin embargo, si bien para aminorarla considera que la prerogativa que defiende se origina no de una tradicion, sino de la equidad y la justicia, por ser una compensacion de la legalidad onerosa y restrictiva á que los retirados se hallan sometidos, aun despues del Decreto de unificacion de fueros; que dicha disposicion fué de carácter transitorio y obedeció solo á las circunstancias especiales en que por la guerra civil se hallaba la Península, por lo cual pasadas aquellas, las exenciones renacieron mas vigorosas aun que anteriormete; y confirma tal criterio con la Real orden de 22 de Abril de 1848, que

declaró que los aforados de Guerra y Marina comprendidos en los ya mencionados artículos de las Ordenanzas, que no disfruten de otra renta que el sueldo ó haber de su retiro, se consideren exentos con su casa habitacion y caballo de los servicios de bagaje y alojamientos; pero que los individuos de dichas clases que además sean labradores ó granjeros, vecinos con casa abierta y con el goce de todos los aprovechamientos comunes, contribuyan bajo este concepto á aquel servicio conservando dicha exencion.

A pesar de todo termina opinando que el Decreto de las Cortes de 1837 deberia derogarse espresamente como injusto é inmotivado y por la práctica que contra él se ha observado, reconociendo por tanto que continúa vigente.

La Seccion, vistas las disposiciones referentes al objeto de la consulta no se cree dispensada de hacer una reseña de ellas.

La carga de alojamientos y bagajes viene siendo motivo de numerosos privilegios desde remoto tiempo. Basta fijarse en el decreto de 26 de Mayo y provision de Julio de 1728, y en los de 12 de Febrero y 4 de Marzo de 1743, que revocaron las exenciones que en cuanto á ella y á los oficios concejiles disfrutaban los ministros y hospederos de cruzadas, familiares del Santo Oficio, hermanos y verdicos de religiones, ministros de rentas reales, guardas de ellas, estanqueros de naipes, dueños de yeguas, salitreros y otros muchos, para comprender los abusos que antiguamente se cometieron estendiéndose ilimitadamente el goce de aquella exencion.

A pesar de lo restrictivo de las disposiciones citadas, volvió á renacer en favor de las viudas del estado noble y general sin distincion por real orden de 13 de Marzo de 1756, y por otras posteriores, las de los jefes y empleados en correos dependientes de inquisicion y cruzada, la de los que gozaban fuero académico, síndicos de la orden de San Francisco y nobles de privilegio dando lugar tal exencion á que D. Fernando VII en 1817 y 1819 se propusiera limitarla dictando al efecto severas disposiciones para levantar tan pesada carga á los jornaleros, que careciendo de medios, eran casi los únicos que las soportaban, con perjuicio del servicio activo de las armas.

Las Cortes de 1837, decretaron en 17 de Marzo, que si en un gobierno absoluto se habian reducido las exenciones de la carga referida á solo los obispos y los párrocos, despues de proclamado un gobierno nacional debia desaparecer tambien esta última, *sin dar entrada á la de los militares retirados*; disposicion que por sí sola basta á resolver la duda que la consulta eutraña, pues si bien por Real orden de 21 de Marzo de 1840 se encargó á los Ayuntamientos que tuviesen las consideraciones posibles á los retirados y por las demás que menciona el Ministerio de Marina, se ha tratado de levantar otra vez aquel caido privilegio que respecto á los matriculados de Marina que no se hallasen en servicio acti-

vo derogó tambien la Real orden de 27 de Noviembre de 1838 habiendo emanado todas estas disposiciones del Poder ejecutivo, no pueden en modo alguno derogar la que dió el legislativo, fundada en la equidad, en la distribucion de las cargas y en la conveniencia de borrar por completo infundadas prerogativas.

Cierto que ha dominado el deseo de gravar menos que á las demás clases á la de los retirados, en las órdenes de 5 de Marzo de 1838, 30 de Junio de 1843, 28 de Febrero de 1845, 12 de Setiembre de 1846, 22 de Abril de 1848, 12 de Marzo y 29 de Mayo de 1850 y 15 de Marzo de 1852, pero tambien lo es, que en estas disposiciones se observa que la exencion no es absoluta si no ya cada vez mas restringida.

Tal era el estado de la legislacion relativa al particular antes de la publicacion del decreto de unificacion de fueros en 6 de Diciembre de 1868, por el cual se preceptuó, en el número segundo de su artículo 1.º que la jurisdiccion ordinaria es la única competente para conocer de los negocios comunes, civiles y criminales de los aforados de Guerra y Marina, retirados del servicio, así como de los de sus mujeres, hijos y criados aunque estuviesen en el activo.

Derogadas por este artículo las prerogativas mas importantes de aquellas clases, compréndese desde luego que con mayor razon habrán de considerarse derogadas tambien las de carácter administrativo, mucho mas si estas no eran mas que una compensacion de la dependencias que los retirados tenian de su fuero cual alega el Ministerio de Marina.

Esta misma consideracion y el vigor en que se encuentra el decreto de las Cortes de 1837 destruye el apoyo que el Ministerio de la Guerra quiere buscar en la orden de 24 de Noviembre de 1870, que interpretó el decreto de unificacion de fueros, y contrarestadas quedan tambien las demás razones que se aducen para defender la exencion.

Considerando que segun el art. 28 del vigente Código fundamental, todo español está obligado á contribuir á los gas-

Por consecuencia de lo prescrito en el art. 3.º del Real decreto de 29 de Junio último, se han presentado á mi autoridad y jurado adhesión á S. M. D. Alfonso XII (Q. D. G.) y reconocido la legalidad vigente, segun consta en las actas que obran en este Gobierno de mi cargo, los individuos que á continuacion se expresan: Santander 16 de Julio de 1875.—El Gobernador, Francisco Javier Camuño.

Individuos que se citan.

Nombres.	Vecindad.
D. Anselmo Ortiz.	Meruelo.
Salustiano Fernandez.	Campó de Suso.
Angel Lopez.	Idem.
Luis Fernandez.	Valderredible.
Francisco Lopez.	Idem.
Manuel Rodriguez.	Idem.
Francisco Bustamante.	Idem.
Pedro Peña.	Idem.
Valbino Revuelta.	Solórzano.
Eugenio Maria de Ballastra.	Idem.
Manuel Blanco.	Meruelo.
Casimiro Tanaguillo.	Solórzano.
Antonio Velasco.	Noja.
Ramon Muñoz de Obeso.	Reinosa.

tos del Estado en proporcion de sus haberes: que conforme al 25 de la ley municipal de 20 de Agosto de 1870, todos los vecinos se hallan sujetos á las cargas de cualquier género, necesarias para cubrir los servicios provinciales y municipales: que estas dos prescripciones confirman el decreto de 1837; que si este se reputara derogado respecto de los aforados de Guerra y Marina, tambien seria necesario reconocer las exenciones sin cuento antes de él dispensadas á tantas y tantas clases: que cualquier privilegio está en abierta oposicion al presente, con el razonable espíritu de igualdad de derechos y cargas que consignan nuestras leyes; y por otra parte, que las circunstancias porque desgraciadamente atraviesa la nacion, son análogas á las especiales que se cree fueron el único motivo del decreto de 1837, al cual equivocadamente se quiere dar carácter transitorio.

La Seccion, pues, opina procedente en virtud de lo espuesto que se conteste al Gobernador de la provincia de Santander, que los retirados militares aforados de Guerra y Marina se hallan equiparados en sus respectivas localidades á los demás vecinos, y que cual estos están obligados á contribuir en proporcion de sus haberes á todas las cargas y servicios generales, provinciales y municipales y entre ellas por consecuencia, al de alojamientos objeto de la consulta.»

Y habiendo tenido á bien S. M. el Rey (Q. D. G.) resolver de conformidad con el anterior dictamen, de Real orden lodi-go á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Junio de 1875.—Romero.

Sr Gobernador de la provincia de Santander.»

Lo que he acordado publicar en este Boletín Oficial para conocimiento de la Comision permanente de la Excm. Diputacion Provincial, el del Ayuntamiento de Santaña y para que las demás corporaciones municipales no ignoren como deben obrar en casos análogos á este.

Santander 9 de Julio de 1875.—El Gobernador, Francisco Javier Camuño.

Comision provincial de Santander

Suministros.—Mes de Junio de 1875.

La Comision provincial de Santander en union del Comisario de Guerra, certifica: que segun los datos que tienen á la vista de los precios á que se han vendido las especies de suministros en los pueblos cabeza partido de la provincia, han resultado como término medio los siguientes:

- Racion de pan á 32 céntimos de peseta.
- Racion de cebada á una peseta, diez y ocho céntimos.
- Racion de paja á 54 céntimos de peseta.
- Racion de un litro de aceite á una peseta cuatro céntimos.
- Racion de un quintal métrico de carbon á nueve, setenta céntimos.
- Racion de un id. id. de leña á dos pesetas, cuarenta y cuatro céntimos.
- Racion de un kilogramo de carne á una peseta, 31 céntimos
- Racion de un litro de vino á 42 céntimos de peseta.

Y á fin de que dichos precios sirvan para la valoracion del suministro hecho por los pueblos de esta provincia en el citado mes á las tropas del ejército y Guardia civil transeuntes por los mismos, se expide la presente en cumplimiento de la disposicion tercera de la Real orden de 22 de Marzo de 1850.

Santander 13 de Julio de 1875.—El V. P. de la C. P. Francisco Lopez de Tejada.—El Comisario de guerra, Bruno Conde.—El Secretario, Máximo de Solano Vial.

GOBIERNO MILITAR

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

El Excmo. Sr. Capitan General del distrito me dice lo siguiente:

Orden general del dia 10 de Julio de 1875 en Burgos.

Habiendo llegado á mi conocimiento que unas por descuido y otras con deliberada intencion las noticias de importantes hechos de armas del ejército nacional, no se comunican al público y que en poblaciones en que existen destacamentos de fuerza armada, se ignoraban en el dia de ayer la toma de Cantavieja y la fuga de los latro-facciosos que acaudillaba el jefe Dorregaray; para que en lo sucesivo no queden ignorados del público sucesos tan importantes, he dispuesto lo siguiente:

Todas las noticias de la guerra que por su importancia sean dignas de publicidad insertada en la Gaceta ó adquiridas en cualquiera otra forma con ca-

rácter oficial se consignarán en el mismo dia en orden general que será remitida inmediatamente por los Jefes de los cuerpos á todos los destacamentos de los suyos respectivos que existen en este distrito militar, y los Comandantes de los mismos exceptuando únicamente los establecidos en las capitales de provincia, de acuerdo con los Alcaldes cuidarán de que por los pregoneros de cada una de las localidades, le anuncien al público, y fijen en los sitios de costumbre, para la satisfaccion de los buenos españoles.

Lo que he dispuesto se publique en el «Boletin oficial» de la provincia para conocimiento de los Alcaldes de la misma y cumplimiento de cuanto se previene.

Santander 14 de Julio de 1875.—El Brigadier Gobernador.

ADMINISTRACION

ECONÓMICA DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

CIRCULAR.

Don José Espinosa, Visitador del papel sellado en esta provincia nombrado por la Direccion de la sociedad del timbre en 10 de Junio último ha tomado posesion de su cargo el dia 12 del actual.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para que llegue á conocimiento de todas las autoridades, Corporaciones y demás funcionarios de esta provincia en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 82 de la instruccion de 10 de Noviembre de 1861 y 14 del reglamento para el Cuerpo de Visitadores del sello del Estado fecha 4 de Junio último con el fin de que no le pongan impedimento alguno en el ejercicio de sus funciones, ántes bien le faciliten como es su deber en cuantos antecedentes y auxilios les reclame para el buen desempeño de su cometido

Jantander 15 de Julio de 1875.—El Jefe económico, Segismundo Garcia Acevedo.

Universidad literari de Valladolid.

Direccion general de Instruccion pública.—Negociado de Universidades.—Anuncio.—Se halla vacante en la Facultad de derecho Seccion de Administracion de la Universidad de Madrid la Cátedra de Instituciones de Hacienda pública de España dotada con el sueldo anual de cuatro mil pesetas la cual ha de proveerse por oposicion con arreglo á lo dispuesto en el artículo 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857.

Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el Reglamento de 2 de Abril de 1875.

Para ser admitido á la oposicion se requiere no hallarse incapacitado el opositor para ejercer cargos públicos; haber cumplido 25 años de edad; ser Doctor en dicha facultad y Seccion ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Direccion general de Instruccion pública en el improrrogable término de tres meses á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta, acompañadas de los documentos que acrediten su aptitud legal, de una relacion justificada de sus méritos y servicios y de un programa de la asignatura dividido en lecciones y precedido del razonamiento que se crea necesario para dar á conocer en forma breve y sencilla las ventajas del plan y del método de enseñanza que en el mismo se propone.

Segun lo dispuesto en el artículo 1.º del expresado Reglamento, este anuncio deberá publicarse en los Boletines oficiales de todas las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nacion, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 15 de Junio de 1875.—El Director general, Joaquin Maldonado.—Es copia: El Secretario general, Julian Samaniego y Samaniego.

Direccion general de Instruccion pública.

Resultando vacante en la facultad de derecho Seccion de la Administracion de la Universidad de Madrid, la Cátedra de derecho político de los principales Estados y derecho mercantil y legislacion de aduanas de los pueblos con quienes España tiene mas frecuentes relaciones comerciales dotada con 4 000 pesetas, que segun el artículo 226 de la Ley de 9 de Setiembre de 1857 y el 2.º del reglamento de 15 de Enero de 1870, corresponde al concurso, se anuncia al público, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 47 de dicho reglamento, á fin de que los Catedráticos que deseen ser trasladados á ella, ó estén comprendidos en el artículo 177 de dicha Ley ó se hallen excedentes, puedan solicitarla en el plazo improrrogable de veinte dias á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta.

Solo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual sueldo y categoria y tengan el título de Doctor de la expresada facultad y Seccion.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á la Direccion general por conducto del Decano de la facultad ó Director del Instituto ó

Escuela en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza lo harán tambien á esta Direccion por conducto del Jefe del Establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Segun lo dispuesto en el art. 47 del reglamento antes citado, este anuncio debe publicarse en los Boletines oficiales de las provincias; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 15 de Junio de 1875.—El Director general, Joaquin Maldonado.—Es copia: El Secretario general, Julian Samaniego y Samaniego.

JUNTA SINDICAL.

DEL

Colegio de Corredores de esta plaza

Barcelona á 8 div: 1¼ y 3¼ por 100 beneficio; al 4 de Agosto 1¼ p. 100 b.

Cádiz á 8 div: 1¼ p. 100 d.

Palencia á 8 div: 1¼ p. 100 d.

Vitoria 3¼ p. 100 d.

Santander 15 de Julio de 1875.—El

Adjunto de turno, Víctor M. Cedrun.

Providencias judiciales.

Don Urbano de Agüero Notario de la ciudad de Santander y escribano del Juzgado de primera instancia de la misma.

Certifico: Que por el Juzgado de primera instancia de Entrambasaguas se ha dirigido á este de Santander con fecha 7 del corriente, un exhorto que comprende la sentencia, cuyo tenor es como sigue.

Sentencia.—En Entrambasaguas á seis de Julio de mil ochocientos setenta y cinco, el Licenciado Don Bernardo de la Sierra, Juez municipal de este ayuntamiento con funciones del de primera instancia del partido por traslacion del propietario, habiendo visto estos autos y

1.º Resultando: que por el procurador Don Fernando Fernandez Campero, en representacion de Don Juan Martinez Marin, Don Andres Blanco, Don Emeterio Barquin, Don Pedro Ortí, Don Lino Gomez, y Doña Elisa Hoyo se presentó demanda en este Juzgado con fecha nueve de Noviembre de mil ochocientos setenta y cuatro, contra Don Cipriano Tejero, sobre pago de dos mil quinientas diez y seis pesetas procedentes de alimentos jornales, anticipos y espropiaciones de terrenos durante la explotacion de la mina «Cantabria» sita en este pueblo, por el dicho Tejero.

2.º Resultando: que no habiéndose hallado á este, se le citó y emplazó primera y segunda vez por medio de edictos que se insertaron en la «Gaceta de Madrid y Boletin oficial de la provincia, con arreglo á las dis-

posiciones de la ley de enjuiciamiento civil y no habiendo comparecido á contestar la demanda, á instancia de actor fué declarado rebelde y continuó el procedimiento en ausencia y rebeldía.

3.º Resultando: Que los demandantes además de los documentos justificativos que acompañaron á la demanda, han acreditado perfectamente en el periodo de prueba por medio de testigos la existencia y legitimidad del crédito que reclaman.

4.º Resultando: que el demandado, por su rebeldía nada ha excepcionado ni podía excepcionar contra la demanda.

1.º Considerando que probada la acción por el actor, sin que haya escepcion ninguna que la desvirtúe ó estinga, procede la condenación del demandado.

Falla.—que debía condenar y condenaba á Don Cipriano Tegero á pagar dentro de quinto día al Procurador Don Fernando Fernandez Campero en nombre de los que representa, las dos mil quinientas diez y seis pesetas demandadas, imponiéndole además todas las costas causadas en este pleito.

Así por esta sentencia definitiva que se notificará y hará notoria con sujeción á lo dispuesto en el artículo mil ciento noventa de la ley invocada de enjuiciamiento civil, lo mandó y firma expresado señor Juez, de que yo el escribano doy fé. —Bernardo de la Sierra.—Ante mí, Jnan F. Campero.

Y habiéndose acordado en providencia de este día el cumplimiento de indicado exhorto é inserción por consiguiente de la referida sentencia en el «Boletín oficial» de esta provincia, remitiendo al intento el correspondiente testimonio al señor Gobernador Civil de la misma, pongo el presente que signo y firmo en Santander á diez de Julio de mil ochocientos setenta y cinco.—Urbano de Aguero.

Junta de las obras del puerto de Santander.

Anuncio.

En virtud de la Real orden 25 del mes de Mayo próximo pasado, aprobando el proyecto de limpia de la bahía de Santander, formulado en 24 de Abril último y no habiendo tenido efecto por falta de licitadores la primera subasta celebrada el día 7 del actual, la Junta de obras de dicho puerto, con arreglo á las

atribuciones que la competen por el párrafo 11 artículo 17 de su reglamento orgánico, ha señalado el día 7 de Agosto próximo y hora de las doce de su mañana para la segunda subasta de referido servicio de limpia, bajo las mismas bases y condiciones que la primera, siendo el precio del métró cúbico de arena ó fango extraído, trasportado y depositado en el punto que el proyecto designa el de una peseta y cuarenta y cinco céntimos, según el presupuesto de contrata.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 18 de Marzo de 1852, en esta ciudad, ante el Señor Gobernador Civil de la provincia y en el despacho del mismo, hallándose de manifiesto para conocimiento del público en el local de la Junta, calle de Pedrueca, número 15, piso segundo, la memoria descriptiva, los planos, presupuestos y condiciones facultativas y económicas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglados exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta, será del 1 por 100 del presupuesto de contrata en dinero, ó en acciones de caminos, ó bien en efectos de la deuda pública, según se expresa en el artículo 2.º de las condiciones económicas, debiendo acompañar á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito en la Caja de la Administración económica de la provincia.

En el caso que resulten dos ó mas proposiciones iguales, se celebrará únicamente entre sus autores una segunda licitación abierta en los términos prescritos en la citada Instrucción, debiendo ser la primera mejora que se haga al presupuesto de contrata, por lo menos de diez mil pesetas, y quedando las demás á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de mil pesetas.

Santander 8 de Julio de 1875. —El Vice-Presidente, Antonio L. Doriga.—P. A. de la J., El Vice-Secretario, E. Gutierrez Cueto.

Modelo de proposición.

D.... vecino de... enterado del anuncio publicado con fecha... y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de la limpia de la bahía de Santander, se comprometo á tomar á su cargo dicho servicio, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de... (Aquí la proposición que se haga admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado, pero advirtiéndole que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de la limpia) á precios de presupuesto de contrata por cada métró cubico de arena ó fango extraído, trasportado y depositado en los puntos que designan las condiciones. 3-3

Vapores-correos franceses.

Servicio postal de las Antillas, Méjico y Colon.

Saldrá de Santander el 21 del corriente mes el magnífico vapor de esta Compañía de 2,600 toneladas y 650 caballos de fuerza, nombrado

VILLE DE S. VAZAREL

para San Thomas, Habana y Veracruz, teniendo combinación directa en San Thomas para Puerto-Rico, Cabo Haitiano, Santiago de Cuba, Kingston (Jamaica), Santa Marta, Savanilla, Colon, La Guaira y Puerto-Cabello y desde Panamá para Punta Arenas, La Union, La Libertad, San José de Guatemala, Acapulco, Manzanillo, Mazatlan, San Francisco de California, Guayaquil, Islau, Callao y Valparaiso.

Admite carga á flete y pasajeros para los puertos expresados, y únicamente carga para Santa Lúcia, Trinidad, Demerari, Paramibo y Cayenne.

PRECIOS DE PASAJE PARA LA HABANA. Tercera clase Rvn. 800.

Dirigirse para mas informes á los señores Hijos de Doriga, Hernan Cortés, número 1, y á los Sres. P. Larrinaga y Compañía, Muelle, 5.

VAPORES-CORREOS DE A. LOPEZ Y COMPAÑIA.

PARA PUERTO-RICO Y HABANA.

Salen de Santander el 15 de cada mes. Y de Coruña (escala) el 16 de idem.

PRESTAN ESTE SERVICIO LOS VAPORES

A. Lopez, Guipúzcoa, Comillas, Mendez-Nuñez, Puerto-Rico, Isla de Cuba, España y Nuevo Santander.

Estos mismos vapores salen de Oádiz el 30 de cada mes.

Consignatarios en Santander Sres. Angel B. Perez y Compañía.

AL PÚBLICO.

El único depósito de venta al por mayor de las bujías de LA ROSARIO, que es aba situado en la plazuela de la Puerta, junto al Teatro, se ha trasladado á la casa jardines de la Peninsular, detrás del Muelle, y vende á los precios siguientes:

- Paquete de 420 gramos nefos, á 4 reales.
- Id. de 400 id. id. á 3 reales 80 cénts.
- Id. de 320 id. id. á 3 reales.
- Id. de 300 id. id. á 2 reales 80 cénts.

20-3-a

PACIFIC STEAM NAVIGATION COMPANY. CORREOS AL PACIFICO

Para Lisboa, Pernambuco, Bahía, Río-Janeiro, Montevideo, Buenos-Aires y puertos del Pacifico.

Saldrá de este puerto 1.º el del próximo Agosto el vapor de 6,000 toneladas y 3,000 caballos de fuerza nombrado

COTOPAXI.

Admiten carga y pasajeros de todas clases y para todos los puertos donde toca. Informará su consignatario D. C. Saint Martin, Agente general de la Compañía, Muelle núm. 31, ó en la correduria de D. Juan de Orbe, Muelle, núm. 8.

Imprenta de E. Lopez Herrero, San Francisco, 30, principal.